



Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º  
08 SEP 2023

# 0795

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013 expedida por CARSUORE, se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 44-I-B-PP-117, ubicado frente a la reserva ecológica Kiribati, sector Guacamayas del municipio de Santiago de Tolú, al señor Jesús Aurelio Llanos Sotos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087.

Que, en cumplimiento del artículo quinto de la resolución en comento, a través del Auto No. 0108 de 14 de febrero de 2018, se ordenó la remisión del expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión.

Que, para atender lo anterior, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 27 de febrero de 2018 la cual generó el informe de seguimiento de fecha 13 de abril de 2017, en el cual se determinó:

“(…)

*Que el señor Jesús Aurelio Llanos Soto, debe entregar a CARSUORE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para control anual de calidad del agua, los cuales deben ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ca, Mg, Na, K, CO<sub>3</sub>, HCO<sub>3</sub>, SO<sub>4</sub>, NO<sub>2</sub>, pH, Conductividad, Dureza, Salinidad, Coliformes totales y Coliformes fecales; para dar cumplimiento al numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013.*

*Que verificada la información contenida en el expediente se pudo constatar que el señor Jesús Aurelio Llanos Soto, no ha entregado a CARSUORE, el informe técnico de perforación del pozo (columna litológica, registro eléctrico, diseño definitivo del pozo), incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013.*

*Que verificada la información contenida en el expediente se pudo constatar que el señor Jesús Aurelio Llanos Soto, no ha entregado a CARSUORE, el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, incumpliendo con el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013.*

“(…)”

Que, detectado el incumplimiento descrito, a través del Auto No. 0753 de 26 de julio de 2018, se dispuso desglosar el expediente No. 019 de 07 de mayo de 2007, para dar paso a la apertura de un expediente de infracción separado.

Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0795

08 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, surtido lo anterior, por medio Auto No. 0461 de 05 de mayo de 2020, se dispuso abrir procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Jesús Aurelio Llanos Soto, ordenándose además remitir el expediente a visita.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1318 de 08 de marzo de 2021, el señor Jesús Aurelio Llanos Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087, actuando a través de apoderado, manifestó a CARSUCRE lo siguiente:

*“PRIMERO: mi poderdante señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO siendo propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 340-52462 ubicado en tolú-sucre sector guacamaya radico ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) en fecha del 23 de abril del año 2010 solicitud de concesión de aguas subterráneas sobre un pozo localizado frente a la reserva ecológica Kiribati guacamaya en tolú-sucre.*

*SEGUNDO: Mediante resolución N 0393 del 7 de junio del año 2013 se otorgó la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS del pozo localizado frente a la reserva ecológica Kiribati sector guacamaya en -tolú-sucre dicha concesión trajo consigo la imposición del cumplimiento de obligación a cargo de mi poderdante señor JESUS AURELIO LLANOSSOTO, dicha concesión se determinó por el término de 5 años.*

*TERCERO: en fecha del 25 de septiembre del año 2015 como consta en la escritura N 541 de la notaria única de tolú-sucre mi poderdante señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO vendió el inmueble con matrícula inmobiliaria 340-52462, a la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S con NIT 900884997-5. Inmueble que había sido el fundamento mismo de la solicitud de concesión ante CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) en fecha del 23 de abril del año 2010 y otorgada el 7 de junio del año 2013.*

*(...)”*

Que, mediante escrito con radicado interno No. 3448 de 21 de junio de 2021, el señor Jesús Aurelio Llanos Soto, a través de apoderado, solicitó actualizar el propietario del inmueble, para lo cual aportó copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 340-52462.

Que, por Resolución No. 0681 de 19 de julio de 2021, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que se encontró demostrada la configuración de la causal 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, ya que el predio objeto de la actuación administrativa es de propiedad de KIRIBATI TOTO S.A.S., identificada con NIT 900.884.997-5, lo cual se probó en debida forma.

Que, seguidamente, mediante Auto No. 0717 de 08 de septiembre de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a practicar visita de inspección, con el fin de verificar si la sociedad



Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0795

08 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

KIRIBATI TOTO S.A.S, se encontraba operando el pozo 44-I-B-PP-117 sin haber tramitado la respectiva concesión ante esta autoridad ambiental.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 02 de noviembre de 2021 la cual generó el informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021, en el cual se denota lo siguiente:

*“Se verificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-117, ubicado en el predio propiedad de KIRIBATI TOTO S.A., identificado con NIT 900884997-5, frente de la reserva ecológica Kiribaty – sector Guacamaya, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, presenta la siguiente situación:*

- Se encuentra activo, en el momento de la visita se encontraba apagado, el nivel estático es de +0.90.
- Tiene instalado una electrobomba de 1 Hp, con succión y descarga de 1”, el pozo es surgente.
- Se encuentra dentro de un registro construido en bloques y cemento, sin tapa.
- El agua es llevada a dos (2) tanques elevados de 2000 litros.
- Tiene instalado un medidor de caudal acumulativo con lectura de 00268 m³.

*Por lo anterior, se puede determinar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-177, ubicado en el predio de propiedad de KIRIBATI TOTO S.A.S, identificado con NIT 900884997-5, se está operando sin haber tramitado previamente la concesión de aguas ante esta corporación.”*

Que, mediante Auto No. 0120 de 11 de febrero de 2022, notificado por aviso, se dio inicio a procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S., identificada con el NIT 900.884.997-5, representada legalmente por el señor SANTIAGO MÉNDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.876 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, en el mismo acto administrativo se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que rinda informe técnico determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que, el día 10 de marzo de 2023, se realizó visita, generándose el informe de visita No. 008 de 16 de marzo de 2023, se en cual se observa y concluye lo siguiente:

*“1. Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 10 de marzo de 2023, se determinó que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas geográficas N: 9°36'22.38”; W: 75°34'16.67” localizado en la cabaña Kiribati e identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código No. 44-I-B-PP-117 se encontraba activo. El recurso hídrico del pozo profundo es extraído para el uso doméstico de la cabaña Kiribati.*

Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0795  
08 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2. Con base en las condiciones de la situación actual del pozo profundo No. 44-I-B-PP-117 ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, se recomienda que desde la Secretaría General de CARSUCRE sean tenidas en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y así tomar las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, con relación al aprovechamiento de las aguas subterráneas, además de la normatividad ambiental vigente.”

Que, una vez evaluado el contenido del informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021 e informe de visita de fecha 16 de marzo de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

# 0795

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 0840 de 20 de junio de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 27 de junio de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos:

*“CARGO ÚNICO: La sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S, identificada con el NIT 900.884.997-5, representada legalmente por el señor SANTIAGO MÉNDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.876, o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-I-B-PP-117, ubicado en la Cabaña Kiribati, sector Guacamaya del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente bajo las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°36'22.38" W: 75°34'16.67", sin contar previamente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 5453 de 13 de julio de 2023, la señora ANA GARCÍA CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 y T.P No. 147.429 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S., presentó descargos y aportó la Resolución No. 0665 de 08 de abril de 2022 “Por medio de la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas, se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA y se toman otras determinaciones” expedida por CARSUCRE.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1084 de 28 de julio de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 23 de agosto de 2023, se dispuso abstenerse de abrir el periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Acta de visita para seguimientos de fecha 02 de noviembre de 2021.
- Informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2021.
- Informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021.
- Acta de visita para infracción de fecha 10 de marzo de 2023.
- Informe de visita No. 008-2023.
- Resolución No. 0665 de 08 de abril de 2022.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

# 0795

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**“Artículo 1o.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

**“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

**“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

**“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción.



Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#

0795

08 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 80.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

**“Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

**“Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes

Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

# 0795

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

**“Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

**“Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

**“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

**“Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

**“Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”



Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

08 SEP 2023

0795

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**“Artículo 30. Recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra de la KIRIBATI TOTO S.A.S

CARSUCRE, por medio del Auto No. 0840 de 20 de junio de 2023, formuló a la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S, el siguiente cargo único:

**“CARGO ÚNICO:** *La sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S, identificada con el NIT 900.884.997-5, representada legalmente por el señor SANTIAGO MÉNDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.876, o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-I-B-PP-117, ubicado en la Cabaña Kiribati, sector Guacamaya del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente bajo las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°36'22.38" W: 75°34'16.67", sin contar previamente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Al respecto, la parte investigada en el escrito de descargos bajo el radicado interno No. 5453 de 13 de julio de 2023 indicó que “mediante Resolución número 665 del 8 de abril de 2022 se concedió permiso de concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-I-B-PP-117, localizado en predio de la cabaña KIRIBATI ubicado en el sector guacamaya en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (Sistema MAGNA SIRGAS): Latitud: 9°36'23.3" Longitud: 75°34'16.8"; Z: 4.5 MSNM a la empresa KIRIBATI TOTO SAS, identificada con el NIT No. 900.884.997-5, representada legalmente por el señor SANTIAGO MÉNDEZ PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.876 y/o quien haga sus veces. Este acto administrativo se dictó en el marco del procedimiento administrativo número 3291 del 10 de junio de 2021, en el cual se desarrollaron los siguientes hechos que son de conocimiento de CARSUCRE por ser la entidad que conoce y expide la concesión de aguas que nos ocupa: 1. Mediante solicitud del día 10 de junio de 2021 la empresa KIRIBATI TOTO SAS solicitó la “renovación” de la concesión del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-I-B-PP-117. 2. Por auto 0597 del 26 de julio de 2021 se consideró que lo solicitado por el representante legal de la empresa no se trataba de una renovación sino un permiso de concesión y ordena devolver el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para evaluar la viabilidad del permiso de concesión solicitado. 3. Que en concepto técnico 0257 del 24 de agosto del 2021, emitido en cumplimiento del auto anterior,



Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

# 0795

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*se concluyó que es factible extraer un caudal máximo de 0.4 L/SEG, con un régimen de bombeo de 6 horas/días. 4. Que en concept técnico 0258 del 24 de agosto de 2021, emitido en cumplimiento del auto anterior, se determinó que luego de recibir los resultados de los análisis fisicoquímicos el agua no es apta para el consumo humano pero si a nivel domestico de los habitantes de la cabaña KIRIBATI. 5. El día 8 de abril de 2022 se expidió la concesión.”*

Evaluated lo expresado por la parte investigada, se puede establecer con claridad que al momento de expedir el Auto No. 0840 de 20 de junio de 2023 que formuló cargo, el permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-117 otorgado mediante Resolución No. 0665 de 08 de abril de 2022 expedida por CARSUCRE se encontraba vigente, razón por la cual, el cargo único no se encuentra llamado a prosperar.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Que, en atención a lo indicado y en razón a la exoneración de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto No. 0129 de 11 de febrero de 2022, las cuales se encuentran contenidas en el expediente No. 0314 de 13 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** a la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S, identificada con el NIT 900.884.997-5, representada legalmente por el señor SANTIAGO MÉNDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.876, o quien haga sus veces, del cargo único formulado en el Auto No. 0840 de 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S, identificada con el NIT 900.884.997-5, a través de su apoderada debidamente constituida, al correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp No. 0314 de agosto 13 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0795

08 SEP 2023

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico [proc\\_jud19\\_amb\\_agraria@hotmail.com](mailto:proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com).

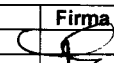
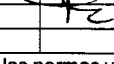
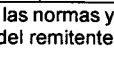
**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 0314 de 13 de agosto de 2018, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                       | Cargo                          | Firma                                                                                 |
|----------|------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Maria Fernanda Arrieta Núñez | Abogada Contratista            |  |
| Revisó   | Mariana Támara Galván        | Profesional Especializado S.G. |  |
| Aprobó   | Laura Benavides González     | Secretaria General - CARSUCRE  |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

